



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-287/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 09 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIA: FANNY LIZETH
ENRIQUEZ PINEDA¹

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Consulta Ciudadana del Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial de San Simón Tolnáhuac, clave 15-027, en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERA. Competencia	7

¹ Con la colaboración de Nancy Guadalupe López Gutiérrez.

² En adelante todas las fechas se entenderán correspondientes al año dos mil veinticinco, salvo precisión expresa, en contrario.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. 8

TERCERA. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis..... 10

CUARTA. Estudio de fondo..... 13

RESUELVE 30

GLOSARIO

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Actora, parte actora, promovente:	████████████████████
Acto impugnado:	Los resultados de la Consulta del Presupuesto Participativo 2025, correspondientes a la Unidad Territorial San Simón Tolnáhuac, clave 15-027, demarcación Cuauhtémoc.
Alcaldía:	Cuauhtémoc.
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constancia de validación:	Constancia de validación del proyecto ganador para la Consulta del Presupuesto Participativo de la Unidad Territorial de San Simón Tolnahuac, clave 15-027, demarcación Cuauhtémoc.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las personas habitantes mayores de seis años, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria.
Instituto Electoral IECM:	o Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.



Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
MRO 01:	Mesa receptora de opinión 01
MRO 02:	Mesa receptora de opinión 02.
Proyecto ganador:	Proyecto de continuidad, presupuesto participativo 2025 (2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024) Séptima Temporada. "Actividades Culturales y Artísticas", con número de folio: "IECM-DD9-000007/2025", y número de identificación "3".
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial o UT:	Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, clave 15-027, demarcación Cuauhtémoc.

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, del informe circunstanciado, de los hechos notorios³, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Convocatoria. El quince de enero, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-006/2025**, la Convocatoria.

2. Ampliación de plazos. El veinte de junio, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación, aprobó el Acuerdo **CPCyC/028/2025**, por el que se modifican los plazos establecidos en la Base Novena, numerales 5 y 7, de la Convocatoria⁴.

³ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

⁴ Acuerdo a través del cual se establece que el plazo para presentar los escritos de aclaración fue del 24 al 27 de junio.

3. Registro de proyectos. Del siete de febrero al uno de mayo, las personas interesadas podrían presentar sus solicitudes de registro de proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025.

4. Dictaminación. Entre el veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías determinaron el sentido de los proyectos registrados por las personas proponentes.

5. Publicación de dictámenes. El veintitrés de junio, se publicaron las dictaminaciones de los proyectos específicos para la Consulta en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

6. Escritos de aclaración. A partir del veinticuatro al veintisiete de junio, las personas proponentes podrían presentar escritos de inconformidad o aclaración.

7. Re-dictámenes. Del treinta de junio al dos de julio, los Órganos Dictaminadores correspondientes llevaron a cabo la re-dictaminación de los proyectos derivados de los escritos de aclaración.

8. Publicación de re-dictámenes. El tres de julio, se publicaron las re-dictaminaciones tanto viables como no viables, en la Plataforma de Participación.

9. Publicación de número de identificación de los proyectos. El diez siguiente, se publicaron los números de



identificación de los proyectos declarados válidos para participar en la Consulta.

10. Difusión de los proyectos. Del once al treinta y uno de julio, las personas proponentes de los proyectos dictaminados como viables, podían realizar actos de promoción y difusión en lugares públicos de mayor afluencia en la Unidad Territorial y a través de medios digitales y electrónicos.

II. Etapa electiva y de resultados.

1. Jornada Consultiva. Del cuatro al catorce de agosto, se llevó a cabo la Consulta del Presupuesto Participativo 2025, en Modalidad Digital de Opinión.

El diecisiete siguiente, se llevó a cabo la consulta en la modalidad presencial en las Mesas Receptoras de Opinión instaladas en cada Unidad Territorial.

2. Escrutinio y cómputo de la Consulta 2025. El diecisiete de agosto, la Dirección Distrital emitió las Actas de escrutinio y cómputo de la Elección, de las dos Mesas Receptoras de Votación y Opinión instaladas en la Unidad Territorial.

3. Acta de validación de resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025. En la misma fecha, la Dirección Distrital emitió el documento aludido. Mismo que arrojó los resultados siguientes:

Número del proyecto	Votación Total	Total con letra
1	8	Ocho
2	34	Treinta y cuatro
3	206	Doscientos seis
4	2	Dos
5	34	Treinta y cuatro

Número del proyecto	Votación Total	Total con letra
6	4	Cuatro
7	3	Tres
8 ⁵	26	Veintiséis
9	37	Treinta y siete
10	2	Dos
11	1	Uno
Opiniones nulas	15	Quince
Total	372	Trescientos setenta y dos

4. Constancia de validación de proyecto ganador en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2025. El veinte de agosto, la Dirección Distrital emitió la Constancia de referencia, en la que se advierte como proyecto ganador el denominado: *“Proyecto de continuidad, presupuesto participativo 2025. (2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024) Séptima Temporada. Actividades Culturales y Artísticas”*, con número de folio: *“IECM-DD9-000007/2025”*, y número de identificación “3”.

III. Juicio Electoral.

1. Demanda. El diecinueve de agosto, la parte actora, presentó, ante la Dirección Distrital, escrito de demanda de juicio electoral, para controvertir presuntas irregularidades cometidas durante el desarrollo de la Jornada Consultiva, lo que desde su perspectiva constituye una violación directa a la normativa electoral, lo cual afecta la legalidad, certeza y objetividad del proceso.

2. Remisión. El veintitrés de agosto, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

⁵ Proyecto de la parte actora.



3. Integración y turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-287/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su debida instrucción y en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación. El veintiséis de agosto, el Magistrado Instructor radicó el juicio citado, en la ponencia a su cargo. Asimismo, se reservó sobre la admisión de la demanda y de las pruebas ofrecidas.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió la demanda y al no existir diligencias por realizar, ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana, por lo que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa⁶.

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 27 apartado D numeral 3, 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182 fracción II, del Código Electoral; 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37,

En ese sentido, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la Consulta del Presupuesto Participativo– cuando se consideren violentados los derechos de las personas, así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia⁷.

Lo cual, se surte en la especie, debido a que la parte actora denuncia que en la afueras de la MRO 01 se detectó la presencia de la proponente del proyecto ganador, quien se encontraba realizando actos de acarreo y proselitismo; asimismo, refiere que en la MRO 02, una de las personas integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial, manipuló el material electoral durante el desarrollo de la jornada, conductas que refiere son contrarias a la normativa electoral, motivo por el cual solicita se desconozcan los resultados de la jornada consultiva en la Unidad Territorial.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.

Este Tribunal Electoral advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida:

2.1. Forma. La demanda **i)** se presentó ante la Dirección Distrital 09, del Instituto Electoral; **ii)** consta el nombre de la parte actora y el domicilio y correo para oír y recibir

fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal, así como, 14 fracción V y 26, de la Ley de Participación.

⁷ En términos de los artículos 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.



notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le genera perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, **v)** se advierte la firma de la promovente.

2.2. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, ya que la consulta se llevó a cabo el **diecisiete de agosto**, por lo que, si la demanda se presentó el **diecinueve siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal⁸.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos ya que la actora comparece en su carácter de proponente del proyecto *“Reencarpetamiento asfáltico de las calles del pueblo originario de San Simón Tolnahuac de la Alcaldía Cuauhtémoc”* en la Unidad Territorial.

2.4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a la presente instancia.

2.5. Reparabilidad. La materia de la controversia no se ha consumado de manera irreparable, dado que este Tribunal puede determinar revocar el acto cuestionado y ordenar su reposición, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

⁸ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

TERCERA. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

3.1 Agravios. Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁹, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁰.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, a saber:

⁹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

¹⁰ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**"



- Que en la MRO 01, ubicada en Neptuno número 30, Escuela Profesor Luis de la Brena, San Simón Tolnahuac, se detectó la presencia de la ciudadana [REDACTED], proponente del proyecto enlistado en la boleta con el número 3 denominado "*Proyecto de continuidad, Presupuesto Participativo 2025. (2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024) Séptima Temporada. Actividades culturales y artísticas*". Quien se encontraba realizando labores de acarreo y proselitismo en las afueras de la referida mesa.
- Asimismo, refiere que durante la Jornada Consultiva de Presupuesto Participativo 2025, en la MRO 02, ubicada en la Plaza de San Simón, Unidad Territorial, se observó al ciudadano [REDACTED], en su carácter de COPACO, manipulando material electoral de manera indebida, lo que constituye una violación directa a la normativa electoral aplicable y afecta la legalidad, certeza y objetividad del proceso.

Lo cual lesiona los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad. Aunado a que, como participante y proponente de un proyecto, se ve afectada al no contar con condiciones de equidad.

3.2. Litis. Consiste en determinar si durante el desarrollo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, correspondiente a la Unidad Territorial, se configuraron actos de acarreo y proselitismo atribuibles a la persona proponente del proyecto

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ganador, así como si un integrante de la COPACO incurrió en la manipulación del material electoral.

En caso de acreditarse dichas conductas, deberá evaluarse si las mismas constituyen irregularidades graves que justifiquen la nulidad de los resultados obtenidos, o bien, si estos deben ser confirmados conforme a los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda.

3.3. Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se anulen los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial.

3.4 Metodología de análisis. En primer lugar, se procederá al análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 135 fracción III de la Ley de Participación, consistente en la realización de actos de acarreo y proselitismo en la MRO 01, por parte de la proponente del proyecto ganador.

Posteriormente, se analizará la irregularidad consistente en la manipulación del material electoral, realizada supuestamente, por un integrante de la COPACO.

De acreditarse estos hechos, se analizará si los mismos conllevan la nulidad de los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial.



CUARTA. Estudio de fondo.

Como se ha referido, el presente Juicio Electoral versa sobre la supuesta comisión de actos proselitistas y acarreo, así como manipulación de material electoral.

4.1. Determinación.

En consideración de este Tribunal, lo alegado por la parte actora deviene por una parte **infundado** y por otro, **inoperante**, tal y como se razona a continuación.

4.1.1. Marco normativo.

Enseguida se procede a fijar el marco normativo sobre el que partirá el análisis del presente asunto.

- **Equidad en la contienda.**

El artículo 7, apartado F, numeral 4, en relación con el 24, numeral 5, ambos de la Constitución Local, dispone que toda persona ciudadana podrá acceder a ejercer la función pública, en condiciones de igualdad, previsión en la cual se comprende, el derecho de las personas a ser electas para desempeñar un cargo público mediante el voto de la ciudadanía emitido en circunstancias equitativas, esto es, que impliquen el mismo trato para todas las personas participantes en un proceso electivo.

En ese sentido, el artículo 27, apartado D, numerales 2 y 6, de la Constitución Local prevén como conductas capaces de alterar la voluntad popular manifestada mediante el voto en elecciones o en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda, la compra o coacción del voto, el uso de recursos públicos o de programas gubernamentales con fines electorales, la compra de tiempos en radio o televisión, el rebase a los límites de gastos de campaña, comisión de actos proselitistas o la violencia política.

Al respecto, el artículo 9, del Código Electoral, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar las consultas ciudadanas como mecanismos de democracia directa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las opciones contendientes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5, de la Ley de Participación, establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los ejes rectores, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes, aspirantes a un cargo de representación o postulantes de un proyecto, en los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.



Por tanto, al ser la Consulta de Presupuesto Participativo un instrumento de participación ciudadana regulado en la citada ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todas las candidaturas y proyectos que participen en esos ejercicios consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.

Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas aspirantes a conformar las COPACO, o bien, postulantes de los proyectos sobre presupuesto participativo, de contar con idénticas oportunidades de sumar el apoyo de la ciudadanía a su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la jornada consultiva.

Mediante la observancia de tales condiciones de equidad, se asegurará que no se presenten acciones que rompan el balance que debe existir entre las personas contendientes, ni circunstancias de desventaja hacia una de éstas, que impacten negativamente en los resultados de la consulta, de modo que se garantice una competencia real y democrática, libre de situaciones que representen un beneficio a cierta opción concursante, a la vez que operan en perjuicio de otra opción.

Por consiguiente, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía participante en una elección, deben respetar las reglas que establecen las señaladas condiciones de equidad, durante el proceso electivo, sin pretender aprovecharse de una situación que coloque a alguna de las opciones en desventaja.

En ese sentido, las personas contendientes están vinculadas a realizar la difusión de su propuesta sujetándose a las reglas comunes para todas éstas, sin valerse de acciones que rompan el equilibrio y la igualdad de oportunidades para atraer el apoyo de la ciudadanía.

En efecto, en función al principio de equidad en la contienda, tales acciones encaminadas a la difusión de una propuesta o proyecto y, por ello, a la captación del apoyo de la ciudadanía, no pueden significar la utilización de recursos materiales, económicos o humanos no permitidos, con el propósito de generar una posición ventajosa por encima del resto de las opciones contendientes que, a diferencia de aquella, sí guardan respeto a las propias normas regulatorias de la igualdad en la elección.

Sólo de esa manera, se logrará el desarrollo de una contienda consultiva en identidad de circunstancias, que permitirá presumir la existencia de un legítimo convencimiento de la ciudadanía, sin necesidad de incidir en su voluntad, mediante actos transgresores de la competencia.

Por tanto, con la finalidad de impedir que las diferencias entre las personas contendientes —capaces de afectar una sana competencia por provenir de abusos o de la generación de



situaciones de desventaja, en menoscabo de la igualdad de oportunidades para el convencimiento de la ciudadanía— redunden en los resultados de la elección, poniendo en duda la autenticidad de la voluntad ciudadana, la Ley de Participación establece como consecuencia, la nulidad el ejercicio consultivo.

Así es, la Ley de Participación en su artículo 135, considera como causales de nulidad de la jornada consultiva, las acciones que resultan vulneradoras de la equidad en la contienda, entre estas, la utilización de recursos económicos o materiales y medios no permitidos para dar a conocer o favorecer la propuestas, aspiraciones o proyectos; el no respetar los tiempos para esa difusión; o el valerse de acciones de presión, coacción o violencia sobre la voluntad de las personas votantes o sobre el derecho a participar de quienes contienden.

Luego, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una elección realmente correspondan a la voluntad ciudadana libre de vicios, pues al actualizarse actos contrarios a la equidad en la contienda consultiva, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad, a fin de que el ejercicio participativo sea repuesto.

4.1.2. Nulidades.

En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como

consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado –a saber, equidad en la contienda–. Para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para la determinación del proyecto ganador de presupuesto participativo¹¹.

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹².

¹¹ Criterio contenido en la Jurisprudencia **20/2004** de la Sala Superior, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

¹² Criterio contenido en la Jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.



En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las Mesas Receptoras, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

4.1.3 Proselitismo. En cuanto a la causal de nulidad que pudiera actualizarse en el presente asunto, el artículo 135 de la Ley de Participación, en su fracción III, prevé lo siguiente:

*(...) III. Hacer **proselitismo** durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión.*

De conformidad con los artículos 100 párrafo segundo y 102, de la Ley de Participación, así como la Base Décima Primera de la Convocatoria, las personas candidatas sólo podrán realizar actos de promoción del once al treinta y uno de julio, en sus respectivas unidades territoriales.

En caso de incumplimiento a las disposiciones antes señaladas, esto es, hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación, el artículo 135 de la Ley de Participación, en su fracción III, establece como sanción a dicha conducta la nulidad de la jornada electiva.

Dicha prohibición tiene como fin proteger y garantizar los principios de certeza, equidad en la contienda y la emisión del voto libre sin coacción, todos ellos de rango constitucional, y aplicables a todo proceso electivo, incluyendo los de participación ciudadana, como lo es, la consulta del presupuesto participativo.

En efecto, los fines de prohibir promoción no sólo el día de la jornada electiva, sino tres días previos al inicio de la votación digital, periodo que es conocido como veda electoral, consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante la promoción de los proyectos y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se realicen actos de promoción contrarios a la legislación, tales como coacción o inducción del voto en fechas muy próximas a la jornada electiva o durante la misma, que no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente¹³.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos de promoción el día de la jornada electiva o en el periodo de veda, de cualquier tipo, es una limitación razonable a la libertad de expresión de las candidaturas en los procesos electivos y sus simpatizantes, en tanto que tienen como fin salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral¹⁴.

¹³ Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior del TEPJF en la **tesis LXIX/2016**, de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”**.

¹⁴ Lo anterior, conforme al criterio contenido en la **tesis LXX/2016**, de rubro: **“VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES”**.



De este modo, cualquier acto de promoción realizado el día de la jornada electoral, se ubica dentro del supuesto previsto en la fracción III, del artículo 135, de la Ley de Participación.

La cual se actualiza siempre y cuando las irregularidades acreditadas resulten determinantes, incluso cuando la determinancia, como elemento de la nulidad, no esté prevista expresamente en la norma.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Por consiguiente, cuando dicho valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De manera que, si bien cuando la norma omite mencionar el requisito de determinancia, dicha omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* en el resultado de la votación, lo cierto es que, si del análisis de las pruebas y constancias del expediente se advierte que los hechos

acreditados no fueron determinantes para el resultado, no se justifica la pretensión de nulidad denunciada¹⁵.

Cabe señalar que, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley Procesal, son materia de prueba en un juicio los hechos controvertidos, teniendo la carga probatoria quien afirma un hecho, o cuando lo niegue pero que dicha negativa lleve implícita una afirmación.

Así, la carga de la prueba corresponde a la parte actora que invoca alguna de las causas de nulidad quien deberá expresar con claridad los hechos constitutivos de irregularidades que ameriten anular la votación recibida o la elección, y presentar las pruebas pertinentes que permitan a este Tribunal Electoral valorar si, efectivamente, ocurrieron los hechos que señala y si éstos, de ser acreditados, son determinantes para la validez de la votación recibida en la casilla o la elección.

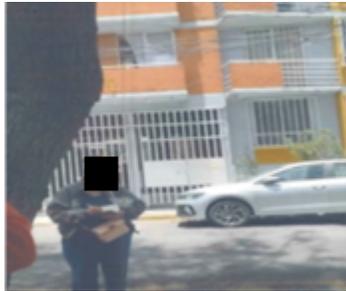
4.2. Caso concreto.

4.2.1 Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión.

Como se ha señalado, la parte actora argumenta que el día de la jornada tuvieron lugar actos irregulares, entre ellos actos de proselitismo y acarreo, en la MRO 01 de la Unidad Territorial, perpetrados por la proponente del proyecto ganador.

¹⁵ Criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

Para acreditar su dicho, la parte actora ofreció el siguiente elemento de prueba:

Fotografía 1

<p>En la imagen se observa una calle pavimentada se observa un automóvil color gris y lo que parece ser un edificio.</p> <p>Por otra parte, se observa la presencia de una mujer que viste pantalón de mezclilla, blusa negra y chamarra gris, asimismo, que dicha mujer se encuentra al parecer escribiendo en una libreta.</p>

Es importante señalar que, por lo que hace a las pruebas técnicas aportadas no tienen, por sí mismas, el alcance probatorio suficiente, pues una prueba técnica solo tiene valor de indicio.

Lo cual significa, que para tener por acreditados los hechos aducidos por la parte actora, requiere ser relacionada con otras pruebas que corroboren y refuercen lo que se tiene como mero indicio al valorarse conjuntamente, atendiendo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, a fin de que se genere convicción en la persona juzgadora sobre los datos que se advierten de dicha probanza¹⁶.

¹⁶ Pruebas técnicas, en términos del artículo 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal y las Jurisprudencias 36/2014 y 4/2014, de la Sala Superior, cuyos rubros, respectivamente son: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR" y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE

Al respecto, la promovente fue omisa en realizar una descripción de lo que, bajo su perspectiva, se desprende de la fotografía, así como en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues es importante establecer el día, lugar y la hora en que sucedieron los hechos, y precisar el contexto.

Así tampoco establece el nexo causal entre los hechos que aduce y el que se advierte en la prueba que se valora, esto es, no se puede saber cómo es que de las pruebas aportadas se puede concluir lo que se pretende probar.

Ello, porque de la primera imagen solo se observa a una mujer quien al parecer se encuentra en la vía pública, anotando algo, en lo que parece ser una libreta, sin que de dicha imagen se desprenda quién es esa persona, el lugar o la hora en que fue tomada, lo que anota y menos aún si todo eso tiene que ver con la Consulta de Presupuesto Participativo.

Así tampoco se alcanza a advertir si en ese lugar había una mesa receptora de votación y/o algún otro elemento del que se pueda desprender que se trata de una imagen tomada el día de la jornada consultiva, menos aún, se puede visualizar el supuesto acarreo y/o actos de proselitismo.

En ese sentido, la prueba ofrecida es un elemento aislado con el que no se logra acreditar lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, dado que del contenido de la imagen no es posible concluir el día y lugar, donde fue tomada,

MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”

aunado a que no evidencian de manera incontrovertible lo siguiente:

- Que [REDACTED], proponente del proyecto ganador, se encontraba en las afueras de la MRO 01 ubicada en Neptuno número 30, Escuela Profesor Luis de la Brena, San Simón Tolnáhuac, realizando labores de acarreo y proselitismo.
- Que, efectivamente, se hubiera afectado la voluntad de las personas que acudieron a votar.
- Que alguna propuesta de Presupuesto Participativo hubiese obtenido un beneficio indebido.

Pues aun cuando, de autos se desprende que el proyecto que propuso resultó ganador¹⁷, ello no significa que sea atribuible a los hechos señalados por la parte promovente, que como se señaló no se encuentran probados, pues incluso, con el elemento probatorio aportado no se puede concluir lo siguiente:

- Que se hubiera vulnerado la equidad en la contienda electiva.
- Que la votación hubiera sido irregular, o bien, que el resultado hubiese sido distinto, de no haberse presentado las situaciones denunciadas en el escrito de demanda.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹⁷ De acuerdo con las constancias de validación de proyecto ganador en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2025 de la Unidad Territorial. La cual constituye una documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61, segundo párrafo de la Ley Procesal, al ser expedida por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones

Cabe precisar que la Dirección Distrital, aportó como medios de convicción, copia certificada del “Acta de Incidentes de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025” de la MRO 01, correspondiente a la Unidad Territorial, levantada el día de la jornada electiva¹⁸, en la cual no se advierte incidente alguno.

De ahí que, para este órgano jurisdiccional no exista elemento alguno, que le permita arribar a la conclusión de que, la persona proponente del proyecto ganador, realizó -a las afueras de la referida mesa receptora- conductas que pusieran en riesgo la legalidad, certeza y equidad en dicha Consulta.

Aunado a lo anterior, la Dirección Distrital adjuntó a su informe circunstanciado copias certificadas del Acta de Jornada y Escrutinio y Cómputo, correspondientes a la MRO 01 y del Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, levantada en la referida Dirección, correspondiente en la MRO 02 instaladas en la Unidad Territorial¹⁹.

Probanzas de las cuales se desprende que la votación que se obtuvo en la MRO 01, respecto del proyecto de la persona que supuestamente realizó acarreo y actos proselitista, fue menor (cuarenta y seis votos) a la obtenida en la MRO 02 (ciento sesenta votos).

¹⁸ La cual constituye una documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61, segundo párrafo de la Ley Procesal, al ser expedida por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones.

¹⁹ Documentales públicas que adquieren pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61, segundo párrafo de la Ley Procesal, al ser expedida por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones



De dichas documentales y de su administración con las probanzas ofrecidas por la parte actora, no es posible advertir, ni siquiera de forma indiciaria, que se hubiesen cometido los actos de proselitismo y acarreo.

Lo anterior, porque la promovente no aportó otros elementos de convicción, ni del expediente se advierte algún otro medio de prueba que, administrado con aquellas, permitan arribar a la conclusión de que los hechos invocados por ésta sí acontecieron, tampoco es posible analizar si los mismos resultaron determinantes para el resultado de la votación y la elección.

Por lo anterior, se considera **infundada** esta parte del agravio.

4.2.2 Otras irregularidades.

La promovente señala que durante la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la MRO 02, ubicada en la Plaza de San Simón, Unidad Territorial San Simón Tolnáhuac, Alcaldía Cuauhtémoc, se observó al ciudadano [REDACTED], en su carácter de COPACO, manipulando material electoral de manera indebida, lo que constituye una violación directa a la normativa electoral aplicable y afecta la **legalidad, certeza y objetividad del proceso.**

Al respecto, dicho agravio se estima **inoperante**, pues en principio, la promovente se limitó a realizar meras manifestaciones vagas y genéricas de sus afirmaciones. Ello se considera así, pues únicamente refiere que, durante la

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

jornada electoral, el integrante de la COPACO manipuló el material electoral, sin precisar, específicamente en qué momento de ese día se llevó a cabo dicha conducta, cuál fue el material en específico que supuestamente manipuló, así como en que consistió la misma.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que, si bien la parte promovente a efecto de acreditar su dicho, aportó como prueba una fotografía²⁰, lo cierto es que de la misma no se logra acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, como se puede observar a continuación.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Fotografía 2



En la imagen, se observa lo que parece ser un parque, y como fondo se puede apreciar un automóvil color vino, así como algunos juegos infantiles.

Ahora bien, de manera particular aparecen tres personas, del lado izquierdo, se ve a una persona sentada en una mesa con una lona, con la leyenda "opina aquí". Así como una persona de género masculino, sentado y quien porta una camisa blanca con un chaleco negro, el cual, al parecer está observando o leyendo algo sobre la mesa.

Del lado derecho se puede advertir a dos personas de pie, una mujer y un hombre; la primera porta pantalón verde con blusa blanca y se observa que se encuentra viendo al hombre que viste un pantalón negro y playera gris, quien se encuentra cargando una especie de maletín grande color negro y que al parecer tiene algo adentro, sin tener certeza de su contenido.

Como se señaló, en dicha fotografía, únicamente se advierte a un hombre cargando un tipo maletín, frente a lo que parece ser

²⁰ Prueba técnica con valor probatorio indiciario, por lo que deberá ser adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de la parte, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con los artículos 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.



una mesa de recepción, sin que de la misma se logre desprender, quién es la persona que aparece, el lugar y la hora en que fue tomada.

No obstante lo anterior, se tiene que, de las constancias remitidas por la Dirección Distrital, se encuentra el “Acta de Incidentes de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025” de la MRO 02 correspondiente a la Unidad Territorial, levantada el día de la jornada electoral²¹, de la que se advierte la presentación de un incidente, en los términos siguientes:

HORA	MOMENTO	DESCRIPCIÓN
17:15	Escrutinio y Cómputo	El [REDACTED] (ilegible) quien se identificó como integrante de la COPACO de la UT San Simón Tolnáhuac insistió en Apoyar en el desarmado de la mampara a la Responsable 2.

De lo anterior se desprende que, si bien en dicha mesa receptora estuvo presente el integrante de la COPACO, lo cierto es que, no había prohibición para ello, pues de conformidad con el inciso d), numeral 2, Base Décima Tercera de la Convocatoria, las personas integrantes de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial, podrán acceder a las mesas receptoras de votación, previa identificación,

Aunado a que, no se asentó en dicha acta de incidentes que el referido ciudadano [REDACTED], haya realizado alguna conducta que pusiera en riesgo los principios rectores de la función electoral y de la participación ciudadana.

²¹ La cual constituye una documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61, segundo párrafo de la Ley Procesal, al ser expedida por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Así, además de que los hechos no se encuentran acreditados, se debe precisar que la supuesta irregularidad que denuncia la promovente no encuadra en alguno de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 135 de la Ley de Participación.

De ahí que, para este órgano jurisdiccional los motivos de inconformidad alegados resultan **inoperantes**, pues se sustenta en una apreciación unilateral sin sustento alguno, ya que no cumplimentó la carga procesal para demostrar, ni siquiera indiciariamente, que se hubiera actualizado alguna irregularidad que pudiera tener como consecuencia anular la elección combatida.

Derivado de lo anterior, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.



Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.